

Revisión del baremo de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en Educación Física: otra medalla para el deporte de élite

Review of the merits scale to become Secondary School Professor in Physical Education: Another medal for elite sport

JULIO-CÉSAR RODRÍGUEZ-DE-LA-CRUZ

Inspección Educativa–Dirección Provincial Educación, Valladolid. España

fisicadelacruz@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8317-2809>

Recibido: 05-10-2020. Aceptado: 20-12-2020.

Cómo citar / Citation: Rodríguez-de-la-Cruz, J. C. (2020). Revisión del baremo de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en Educación Física: otra medalla para el deporte de élite, *Ágora para la Educación Física y el Deporte*, 22, 379-402.

DOI: <https://doi.org/10.24197/aefd.0.2020.379-402>

Resumen. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria ha estado paralizado en Castilla y León durante más de veinte años. Ha sido un largo periodo en el que los profesores de Secundaria han tenido coartadas sus posibilidades de promoción interna a un nivel de desempeño profesional superior.

Aunque el curso 2019-2020 ha supuesto una reactivación del proceso de acceso a la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria, la convocatoria oficial ofertada ha suscitado algunas críticas en varios sectores educativos. Partiendo de una breve aproximación a la figura del Catedrático, el objeto principal de este artículo es revisar esas críticas y sacar a la luz otras relacionadas con el baremo de méritos publicado, en el que el deporte de élite vuelve a cobrar protagonismo en la Educación Física escolar.

Palabras clave. Educación física; catedrático; enseñanza secundaria.

Abstract: Access to the Secondary School Professors Staff has been paralyzed in the Autonomous Community of Castilla y León for over twenty years. It has been a long period in which Secondary School teachers have been restricted in their possibilities of internal promotion to a higher level in the professional field.

Although the academic year 2019-2020 has meant a reactivation of the process of access to acquire the status of Professor in Secondary Education, the official call for applications has caused some criticism among different educational groups. Starting from a brief approach to the

figure of the Professor, the main aim of this article is to review these criticisms and bring to light others related to the published scale of merits, in which elite sport regains a leading role in (Secondary) School Physical Education.

Keywords: Physical education; secondary school professor; high school.

INTRODUCCIÓN

El curso escolar 2019-2020 pasará a la historia como consecuencia de la situación generada por la pandemia de la COVID-19, la cual ha situado al sistema educativo en un escenario totalmente inusual y, para muchos, complejo y desconocido.

En Castilla y León, después de más de dos décadas sin convocar un proceso de acceso al cuerpo de Catedráticos¹ de Enseñanza Secundaria, por fin se ha abierto la puerta a la promoción interna del profesorado de Enseñanza Secundaria. Sin embargo, el sistema de valoración de méritos fijado en la convocatoria publicada ha suscitado multitud de críticas entre diferentes sectores de la enseñanza, especialmente de los sindicales, que cuestionan distintos aspectos del baremo establecido.

El objeto de este artículo será realizar un acercamiento a lo que es el Catedrático de Secundaria, revisar esas críticas y poner sobre la mesa alguna otra más que afecta de manera especial al profesorado de la especialidad de Educación Física. En este sentido, la mirada crítica del autor se enfoca hacia un tipo de praxis y concepción de la Educación Física fundamentada en parámetros biomecánicos y médicos que está sumamente extendida y, por ende, aceptada entre propios y ajenos, pero que no por ello está en sintonía con lo que se supone que es la auténtica esencia de su saber científico y didáctico, que es precisamente lo que justifica su presencia en los centros educativos.

1. CATEDRÁTICOS DE SECUNDARIA EN CASTILLA Y LEÓN

Como se ha dicho, las convocatorias de acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria han estado ausentes en el sistema educativo castellano y leonés desde hace más de dos décadas. De hecho,

¹ Las menciones genéricas en masculino que aparecen se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

desde que se produjeron las transferencias educativas del Ministerio de Educación a la Comunidad de Castilla y León en 1999, no se han convocado nuevos procedimientos de acceso a dicho cuerpo. Este abandono institucional ha situado al borde de la extinción a un cuerpo docente que se suponía imprescindible para el funcionamiento de los centros de Enseñanza Secundaria².

Aunque, es evidente que los centros han mantenido su actividad sin necesidad de contar con los catedráticos, también es cierto que su presencia propicia una enseñanza de calidad (Llorente, 2019) o, pudiera ser, de más calidad de la que existe en la actualidad. De hecho, al Catedrático se le considera un experto en la medida que se le supone posee un nivel más elevado de conocimiento y unas capacidades para el desempeño de sus funciones (Pérez y Quijano, 2010), ocupando el escalafón más alto del profesorado y con el derecho y la obligación de desempeñar ciertas funciones (Llorente, 2020). Aun así, diariamente deberá de ganarse su prestigio y demostrar que su existencia resulta necesaria para el correcto (mejor) funcionamiento de los centros (Estruch, 2004).

Los tiempos escolares en los que nos movemos generan sensaciones encontradas entre lo que es el propio quehacer del profesor (entendido como elemento básico de transmisión de conocimientos y facilitador de aprendizajes), y la creciente burocratización de la organización y funcionamiento del sistema educativo, a lo que se suma el distanciamiento de la sociedad con un sector que poco a poco ha ido percibiendo cómo su profesión es cada vez menos valorada (Martínez y Villardón, 2018).

La recuperación del Catedrático tiene que contribuir a un impulso de la calidad de la educación pública (De Ramón, citado en Asenjo y Barroso, 2002). Esta categoría científica siempre ha recibido una justa recompensa de reputación social que nadie ponía en duda (Amorós, 2018). Su reposición y liderato puede ser el comienzo de una renovada, aunque no desconocida, forma de percibir la gran labor que tantos y tantos profesionales desempeñan diariamente. La recompensa social que se produzca redundará de forma positiva en la regeneración del estatus de

² Para conocer más sobre la construcción, desarrollo, crisis y ocaso del campo profesional de los catedráticos de instituto, recomiendo la lectura de Cuesta y Mainer (2015).

una profesión denostada e infravalorada y, a su vez, repercutirá en beneficio de la formación de nuestro alumnado.

2. MARCO NORMATIVO DEL CATEDRÁTICO DE SECUNDARIA

El principal marco legislativo en el que se desenvuelve el Catedrático se encuentra en varias de las disposiciones adicionales contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

En primer lugar, en la *Disposición adicional séptima*, dedicada a la ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes, se señala a los “cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional”.

En segundo lugar, en el apartado 2 de la *Disposición adicional octava*, bajo el título de Cuerpo de Catedráticos, se explicitan las funciones que con carácter preferente se atribuyen a este cuerpo:

- a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
- b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.
- c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.
- d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.
- e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

En tercer lugar, en lo que respecta a los requisitos para el acceso a los cuerpos de Catedráticos (e inspectores), debemos acudir a la *Disposición adicional décima* para comprobar que “será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo”.

Por último, en la *Disposición adicional duodécima*, relativa al ingreso y promoción interna, se apunta a que los “funcionarios docentes

de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera”.

De igual manera, se señala que en las convocatorias que hubiere a partir de la entrada en vigor de la Ley, no habrá fases de prácticas y que el sistema de acceso al cuerpo de Catedráticos “será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos”.

Además, se regula que el número de funcionarios de este cuerpo no podrá superar “el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen”.

En lo que se refiere al acceso al cuerpo de Catedráticos, se halla regulado en los artículos 37 al 39 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En el artículo 38 se establecen los requisitos que deben reunir los participantes:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia.
- b) Pertenecer al correspondiente cuerpo de profesores.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

El sistema de acceso a los citados cuerpos queda recogido en el artículo 39.1, donde se repite que “consistirá en un concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y

didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, ordenados según la suma de puntuaciones alcanzadas, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas”.

La valoración de los méritos, determinada en el apartado 2, deberá “realizarse de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento, debiendo tener en cuenta que la evaluación de la actividad docente se realizará en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas convocantes”. De igual manera, establece una serie de criterios que resolverán los empates que pudieran producirse.

En el apartado 3 de este mismo artículo se aclara que quienes accedan por este procedimiento al cuerpo de Catedráticos, estarán exentos de la fase de prácticas y permanecerán en el mismo destino que ocupan en el cuerpo de procedencia, siempre que este destino sea del ámbito de la Administración educativa convocante.

Como se ha apuntado, en el Anexo II de este Real Decreto se encuentran las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso al Cuerpo Catedráticos, estableciéndose para ello tres grandes bloques por los que se podrá obtener una puntuación máxima total de 10 puntos. Estos bloques son: el trabajo desarrollado, con una puntuación máxima de cinco puntos y medio; los cursos de formación y perfeccionamiento, con un máximo de tres puntos y, por último, los méritos académicos y otros méritos con tres puntos igualmente. Tanto en lo que respecta a las características de los cursos de formación y perfeccionamiento superados como a los méritos académicos y por publicaciones, la determinación de los méritos a valorar se debe realizar por la correspondiente Administración educativa.

Conviene ahora detenernos en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Lo primero sería remitir al artículo 40 en el que se establecen los órganos de coordinación docente existentes en los institutos de educación secundaria: a) Departamento de orientación y departamento de actividades complementarias y extraescolares; b) Departamentos didácticos (entre los que se encuentra el de Educación Física y deportiva); c) Comisión de coordinación pedagógica y d) Tutores y juntas de profesores de grupo.

El Capítulo III de este RD está dedicado a los departamentos didácticos, regulándose su carácter y composición, así como las competencias asignadas. En lo que respecta a los jefes de departamento, en el artículo 50.1 se establece que:

...serán designados por el director del instituto y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos. 2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo con la condición de catedrático. 3. Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento. 4. Cuando en un departamento no haya ningún catedrático, o habiéndolo se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento³, la jefatura será desempeñada por un profesor del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que pertenezca al mismo, designado por el director, oído el departamento.

Las competencias del jefe de departamento se hallan recogidas en el artículo 51, y lo relativo a su cese, en el 52.

Para concluir con este apartado normativo, la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria⁴ regula que la Jefatura de cada departamento será desempeñada:

...por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades que lo integren, según lo previsto en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En ausencia de funcionario del Cuerpo de Catedráticos, la jefatura podrá atribuirse a un profesor funcionario perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Cuando no existiesen Catedráticos ni Profesores de Enseñanza Secundaria, se asignarán las funciones correspondientes a título de suplente a un profesor del departamento, que las ejercerá con carácter excepcional y

³ Artículo 52.2: Asimismo, el jefe del departamento de orientación y los jefes de los departamentos didácticos podrán ser cesados por el director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, en informe razonado dirigido al director, y con audiencia del interesado.

⁴ Modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 y la Orden ECD/3388/2003, de 27 de noviembre.

temporal, por un período máximo de un curso escolar, pudiendo designarse de nuevo por igual período si persistieran las mencionadas circunstancias.

Por lo que se refiere al delicado asunto de la distribución de materias y grupos asignados a un departamento, en los casos en que no se produzca acuerdo para su distribución, “los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 95 a 97 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan”. En el caso de los Catedráticos con destino definitivo en el centro, cuentan con el privilegio de ser los primeros en elegir y, en el supuesto de que haya varios, “la prioridad en la elección estará determinada por la antigüedad en la condición de Catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición”.

Una vez esclarecido el marco normativo base en el que se desenvuelve la figura del Catedrático, es el momento de aterrizar en su ejercicio profesional en los centros.

3. EL CATEDRÁTICO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DIDÁCTICO

De las cinco funciones definidas en el apartado 2 de la Disposición adicional octava vista anteriormente, exceptuando la recogida en la letra e), todas se desarrollan en el seno de los centros educativos y, de alguna manera, se pueden concentrar en torno a la referida al desempeño de la jefatura de un departamento didáctico.

El Catedrático, como jefe del departamento, puede contribuir de forma visible y provechosa a transformar las expectativas del resto de compañeros (Robinson, 2015), pero debemos de diferenciar entre la labor de liderato y la de gestión. El liderato tiene que ver con la visión de futuro en un centro y con la capacidad o habilidad para hacer sentir vivo a un colectivo cercano, de tal suerte que su presencia y actuación favorece de forma activa el desempeño de las labores del resto de componentes dentro de unos parámetros de cierta seguridad (a muy diversos niveles: didácticos, legislativos, etc.). Coincido plenamente con Robinson (op. cit.) en que el líder tiene la capacidad de saber despertar la motivación y la ambición en los demás. En este sentido, nos situaríamos

en el plano de dinamización del departamento. En cualquier caso, no es menos cierto que el liderato que asume el jefe de departamento debe ser más bien de tipo pedagógico y no tanto desde un plano formal (Lorente, 2006), sustentado sobre la posesión de una competencia científica, y de habilidades sociales y comunicativas, así como una capacidad de coordinación y autoridad moral (Pérez y Quijano, op. cit.).

En lo que respecta a la labor de gestión, el jefe de departamento ha de ser capaz de propiciar un ambiente de trabajo en el que, en la medida de lo posible, todos se sientan satisfechos con el papel que les ha tocado desempeñar durante un curso académico. La tarea de hacer llegar la información al seno del departamento será un factor decisivo, como lo será el de hacerla salir para exponerla en los foros pertinentes.

Este desempeño profesional de la jefatura del departamento debe fundamentarse en una actualización permanente para estar en condiciones de ofrecer una respuesta a las diferentes necesidades que van a producirse durante su ejercicio. Y es aquí donde cobra especial importancia el modelo competencial del profesorado establecido en nuestra comunidad por el Centro Superior de Formación del Profesorado (CSFP, 2011), en el que la competencia es entendida como el uso consciente de los propios conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, valores, actitudes y comportamientos, para resolver situaciones y problemas concretos, superando retos, cumpliendo las funciones encomendadas y alcanzando los fines propuestos. Las diez competencias profesionales definidas para el profesorado se clasifican atendiendo a la identificación de una serie de ámbitos: saber, saber ser, saber hacer qué, saber hacer cómo y saber estar. De la propuesta original, extraigo las que considero que se ajustan a las especificadas como méritos del cuerpo de Catedráticos de Secundaria en la convocatoria de la ORDEN EDU/110/2020, de 10 de febrero:

(Saber) A. *Competencia científica*. Se relaciona con el conocimiento y la gestión del mismo, tanto en el área de educación como en las áreas, materias y módulos curriculares.

(Saber hacer qué)⁵ C. *Competencia didáctica y atención a la diversidad*. Se centra en enseñar, prestando atención al proceso de enseñanza-aprendizaje

⁵ En lo que respecta al desempeño profesional de cualquier Jefe de departamento, también incluiría en este apartado como mérito a valorar la *Competencia organizativa* y

y a la gestión del mismo. Esta competencia se hace visible en las programaciones, didácticas específicas de áreas, materias y módulos, atención a la diversidad, gestión de aula, recursos y materiales didácticos y evaluación de los alumnos.

Por otra parte, aunque desde el plano de la investigación y análisis se ha dedicado poca atención a la dinámica interna y funcionamiento de los departamentos de los institutos (González, 2004), comparto con Pérez y Quijano (op. cit.) que los departamentos:

...son la consecuencia de las personas que los integran, de sus relaciones profesionales, de los valores, principios y creencias, no siempre homogéneos, sobre los que idean y acomodan las tareas educativas propias de los centros. (p.66)

De igual manera, constituyen un imprescindible factor de calidad y dinamización de la actividad de los centros, y requieren de una implicación profesional creativa e innovadora de todos sus componentes (Cabello, 2004). También son un instrumento fundamental de renovación del profesor y su práctica, así como de mejora de los centros, lo cual repercute en la mejora de la calidad del sistema educativo (Estruch, op. cit.).

En todo caso, el jefe de departamento debe estar implicado con su profesión, emanada de una fuerte vocación y, de alguna manera, contribuir a la mejora de la sociedad en la que actúa por medio de su desempeño profesional. Especialmente debe tener autoridad moral para coordinar, actualizar y dinamizar a todos los integrantes del departamento (De Ramón, citado en Asenjo y Barroso, op. cit.).

Pese a todo, el jefe de departamento, aunque responsable y asegurador de la coordinación interdepartamental (Lorente, 2006), parece no tener de un poder real que le posibilite el desempeño de algunas de sus funciones con cierta autoridad legal. Por eso, la posesión de ciertas competencias relacionadas con las habilidades sociales, estrechamente ligadas a la adquisición de un liderazgo pedagógico adquirido por méritos propios, le garantizará esa posición relevante y de necesaria consideración por el resto de los miembros del departamento.

de gestión (D), que tiene que ver con la organización en el trabajo, y está vinculada con la normativa, la planificación, la coordinación y la gestión de calidad en el centro.

4. DIATRIBAS A LA CONVOCATORIA Y AL BAREMO DE MÉRITOS

La Orden EDU/110/2020, de 10 de febrero, tiene por objeto regular la convocatoria del procedimiento para cubrir 200 plazas de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. En su Apartado Segundo 2, y en consonancia con lo regulado en la disposición adicional duodécima, apartado segundo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el capítulo II del título IV del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, recoge que el sistema de acceso a este cuerpo de Catedráticos consistirá en un concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los aspirantes, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, ordenados según la suma de puntuaciones conseguidas, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

Una de las primeras críticas aparecidas fue la del sindicato Comisiones Obreras (CC.OO., 2019), quien emitió un comunicado en el que rechazaba, por escasa y elitista las oposiciones a cátedra en los institutos.

Esta oferta de doscientas plazas en veintiún cuerpos supone, a juicio de CC.OO, es "absolutamente ridícula" y "generará desigualdad entre el profesorado al crear un grupo elitista".

Igualmente, la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria de Castilla y León (ASPES-CL, 2020), hizo pública su manifiesta disconformidad con el procedimiento de acceso al cuerpo de Catedráticos, llegándolo a calificar de insulto a los profesores.

La Asociación de Profesores de Secundaria de Castilla y León exige la ampliación del número de plazas de la oferta para acercarse al todavía lejano límite del 30% marcado por la ley. Reclama, además, criterios objetivos en la valoración de la práctica docente y la equiparación de la función tutorial al nivel que la del jefe de seminario, departamento o director de equipo de orientación educativa...

... Desde la Asociación de Profesores de Secundaria consideramos que la valoración de esos méritos ha de ser objetiva y atender principalmente al criterio de la antigüedad laboral. Del mismo modo resulta intolerable el

predominio de aspectos pedagógicos y/o didácticos en la valoración de los méritos añadidos, cuando lo que debería primar son cuestiones científicas concordantes con la especialidad correspondiente...

Por su parte, la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF, 2020) anunció que el baremo empleado en el proceso de acceso a cátedras era sesgado y condicionado por la Administración. En su escrito planteaba la siguiente crítica:

Para CSIF las cátedras es un escalón en la excelencia académica, no meritocrática. No es producto sólo de la antigüedad, ni de la ocupación de cargos asignados a dedo y eso es precisamente lo que sucede en esta convocatoria. Resulta llamativo, como agravio, que mientras se puntúan en el baremo cargos de libre designación, no aparecen recogidas figuras universitarias como sí aparecen en las convocatorias de otras Comunidades...

La crítica del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza (STECYL, 2020) tiene que ver de manera casi exclusiva con el momento de la convocatoria.

Nuestra crítica se basa en el momento elegido, puesto que consideramos que las condiciones laborales y retributivas han empeorado desde el año 2012 para el conjunto del profesorado de nuestra Comunidad y entendemos que se deben revertir los recortes denunciados, mejorar los salarios de todo el profesorado, así como reducir el horario lectivo.

Llorente (2020) señala la dificultad y endurecimiento del procedimiento de acceso que llevará irremediablemente a los interesados a rivalizar y competir por una minúscula y ridícula oferta de plazas, que tendrán, a su vez, una presencia mínima en los institutos.

Así pues, las críticas en relación al baremo de méritos se pueden concentrar en los siguientes ejes nucleares:

a) *La antigüedad laboral y ocupación de cargos.* En primer lugar, es necesario aclarar que ambos criterios se engloban en lo que la convocatoria denomina *Trabajo desarrollado*, otorgándoles en su conjunto un máximo de cinco coma cinco puntos.

Con respecto a la antigüedad laboral, no existe un acuerdo unánime por parte de los sindicatos ya que mientras que algunos lo consideran

como un criterio de carácter objetivo de especial consideración, para otros no debe tenerse tan en cuenta. La Orden EDU/110/2020, de 10 de febrero, por la que se regula la convocatoria, recoge en el apartado primero del baremo de méritos la antigüedad en el cuerpo, concediéndole un máximo total de cuatro puntos, lo que le sitúa en el mérito de mayor consideración de toda la convocatoria. Para obtener esa puntuación es necesario tener ocho años de servicios prestados, a mayores de los ocho años exigidos como requisito de la convocatoria, lo que hace un total de dieciséis años. En términos comparativos con otros méritos, la antigüedad ostenta una posición hegemónica en la convocatoria, pero no resulta excesivo el cómputo total de años que se le solicita a un profesor de Secundaria de cara a obtener el máximo posible de puntuación. Salvando las posibles consecuencias que pudieran tener para el desempate en las puntuaciones finales obtenidas por los candidatos, resulta indiferente el año anterior al 2004 en el que se haya accedido al cuerpo de Profesores de Secundaria, puesto que el máximo está topado en los 16 años (8 correspondientes al mínimo exigido en la convocatoria, más otros 8 para obtener el máximo de los cuatro puntos por antigüedad). La experiencia, entendida como bagaje y desarrollo profesional vinculado a un mejor y mayor conocimiento de la profesión, pudiera estar siendo realmente coartada con esta limitación, minusvalorando a los que más antigüedad poseen.

Por su parte, la ocupación de cargos puede llegar a tener una valoración máxima de 2,5 puntos. Desempeñar cualquier cargo, como mérito, tiene ciertamente un carácter objetivo pues no depende de consideraciones del evaluador, sino de las fechas de altas y ceses en los cargos. Y aunque en ocasiones pudiera ser que el nombramiento es fruto de adjudicaciones que no atienden a cuestiones del todo objetivas, no se puede poner en duda el espacio de tiempo durante el que se ha ocupado el cargo. Cuestión al margen sería el resultado de la evaluación que pudiera haberse llevado a cabo de ese desempeño que, como no existe, no merece la pena considerarla. En todo caso, por lo general, salvando los casos de fuerza mayor en los que no existe otra posibilidad que ser nombrado para ocupar un cargo, suele estar ligado a un componente motivacional intrínseco importante de carácter voluntario.

b) *Criterios de carácter didáctico y/o pedagógico.* Conviene en primer lugar matizar cuáles son los méritos que pudieran englobarse dentro de esta categoría.

Se podría decir que tanto los cursos de formación y perfeccionamiento superados, con una valoración máxima de tres puntos, como los méritos académicos, con un techo de 1,5 puntos, entrarían en este apartado.

Respecto de los primeros, bastaría con acreditar haber recibido una formación de 600 horas en actividades de perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos para alcanzar el máximo permitido. Este número de horas no puede considerarse tan siquiera como elevado por diferentes motivos: posibilidades formativas actuales en línea, la predisposición inicial y continua del colectivo a formarse, los requerimientos para la consideración de las retribuciones asociadas a formación permanente, etc. Además, aunque más complicado de obtener, a este apartado hay que añadirle la posibilidad de otros tres puntos con la impartición de actividades de formación y perfeccionamiento.

Los méritos académicos, valorados con un máximo de 1,5 puntos, corresponderían con premios extraordinarios, postgrados, doctorado, otras titulaciones y otros méritos como los certificados de conocimiento de una lengua extranjera por otro sistema reconocido al margen de las Escuelas Oficiales de Idiomas y por tener la calificación de *Deportista de Alto nivel* (este último será abordado con posterioridad en un apartado propio).

Al igual que pudiera ocurrir con el anterior apartado de la formación, nos encontramos ante un tipo de mérito que tiene mucho que ver con las motivaciones intrínsecas e intereses formativos del candidato. Aunque se trata de méritos que también son ponderables en otros procesos (concurso de traslados, sin ir más lejos), no cabe duda que no son “exigibles” en el sentido estricto de la obligatoriedad para el desempeño del cargo docente. Su adquisición suele generar exigentes costos de todo tipo: económicos, temporales y personales, e ir acompañados de grandes dosis de esfuerzo y sacrificio. Estamos ante lo que podríamos denominar la parte no dependiente del desempeño profesional, ligada esencialmente a la actitud y compromiso del docente con su formación más allá de la oficialmente requerida.

En conclusión, mientras que unos méritos muy objetivos, fruto del transcurrir del tiempo, tienen una mayor consideración en términos de puntuación, los que emanan de la propia motivación personal para seguir desempeñando funciones o formándose en asuntos que atañen al ámbito profesional de la educación tienen una menor valoración por la administración, aun siendo igualmente de objetivos pues se tienen o no se

tienen, lo cual se acredita mediante el certificado correspondiente, expedido en muchas ocasiones por la propia administración. Resulta evidente que la iniciativa y predisposición del docente no es considerada como relevante para este puesto.

c) *Otros criterios a tener en consideración.* En este apartado entraría la posesión de la calificación de *Deportista de Alto nivel*, las publicaciones y participación en proyectos educativos.

Respecto de la condición de Deportista de Alto nivel, lo primero que es necesario hacer notar es que la especialidad de Educación Física es la única que tiene un mérito exclusivo; ninguna otra aparece reflejada y asociada a mérito alguno.

En segundo lugar, la consideración de esta calificación como mérito pudiera derivarse de la aplicación del Artículo 11 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, relativo a las medidas en relación a su incorporación y permanencia en cuerpos dependientes de la Administración General del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y otras instituciones públicas. En él se plantea que:

...las Administraciones públicas, así como los organismos públicos vinculados o dependientes de las mismas, considerarán como mérito evaluable haber alcanzado la calificación de deportista de alto nivel en el acceso, a través del sistema de concurso oposición, a cuerpos o escalas de funcionarios públicos o categorías profesionales de personal laboral, relacionadas con la actividad deportiva⁶.

El deporte de alto nivel es definido en el propio Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, como la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional⁷ (Artículo 2.1). Los

⁶ En los mismos términos se recoge en el Artículo 26.8 de la LEY 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

⁷ En la LEY 3/2019, de 29 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, el deporte de alto rendimiento se considera de interés público para la Comunidad de Castilla y León en tanto que constituye un factor esencial para el desarrollo deportivo de la Comunidad por el estímulo que supone para el fomento de la iniciación deportiva

requisitos y criterios necesarios para conseguir esa calificación quedan establecidos en los artículos 3 y 4. Por resumir, será el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes quien acreditará la condición de deportista de alto nivel a aquellos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo o de Europa, de acuerdo con unos criterios selectivos establecidos en este real decreto.

Referido a nuestra Comunidad, el Artículo 33 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva⁸, señala que el deporte de alto nivel es:

...la práctica deportiva de interés para la Comunidad Autónoma de Castilla y León por constituir un factor esencial en el desarrollo deportivo, suponer un estímulo para el fomento del deporte base y por alcanzar una función representativa de la Comunidad de Castilla y León en aquellas pruebas y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional. Debe entenderse que la consideración de deporte de alto nivel se extiende igualmente a los entrenadores, o técnicos y a los jueces o árbitros, como parte fundamental del sistema y la práctica deportiva. De igual manera, se considera deportistas castellanos y leoneses de alto nivel a aquéllos que figuran en las relaciones que, con carácter anual, elabora la Consejería competente en materia de deportes, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León.

Los requisitos para ser considerado deportista castellano y leonés de alto nivel son (Artículo 34):

- a) Haber nacido en la Comunidad de Castilla y León u ostentar la condición de castellano y leonés con, al menos, un año de antelación a ser propuesto como deportista de alto nivel.
- b) Tener licencia deportiva en vigor expedida de forma exclusiva por la federación deportiva de Castilla y León correspondiente.
- c) Tener residencia fiscal en España.
- d) Obtener una determinada clasificación en competiciones o pruebas deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional o estar incluido en las relaciones oficiales de clasificación aprobadas por las federaciones deportivas españolas o internacionales, de acuerdo con los baremos

y por su función representativa del deporte castellano y leonés en las competiciones oficiales de ámbito supraautonómico (Artículo 25).

⁸ Aunque fue modificado por el DECRETO 15/2016, de 2 de junio, en nada afecta a lo que aquí se refleja.

generales o específicos que aprobará la Consejería competente en materia de deportes.

e) No encontrarse sancionado definitivamente por dopaje o por algunas de las infracciones previstas en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Pues bien, en el baremo de la convocatoria, la posesión de la calificación de deportista de alto nivel implicaría la suma de 0.300 puntos en este subapartado de “Otros méritos”. Para hacernos a la idea de lo que significa esta puntuación, es lo mismo que se concede a un certificado de nivel C1 o C2 de una Escuela Oficial de Idiomas, o por una Diplomatura o Ingeniería Técnica (correspondería a 1/5 de la puntuación total máxima que se puede conseguir en el apartado de *Méritos académicos* en el que se incluye).

Los privilegios de los deportistas de alto nivel en la Educación Física comienzan en la etapa obligatoria de la Educación Secundaria. De hecho, la relación entre el deporte de alto nivel y la Educación Física, como materia de la E.S.O. y el Bachillerato, ha sido abordada en otras ocasiones (Rodríguez, 2016), haciéndose evidente la posibilidad de exención de cursar dicha materia por los deportistas de alto nivel. Por lo tanto, un alumno-deportista de alto nivel en edad escolar puede pasar por la Educación Física sin ser visto, gozando de privilegios que nada tienen que ver ni con el contenido por el que se conceden, ni con el contexto en el que se disfrutan, resultando, cuando menos, extraño que sigan existiendo exenciones o dispensas en el ámbito de la enseñanza no universitaria del siglo XXI por este motivo.

De todos es conocido que normativamente existen prerrogativas hacia los deportistas de alto nivel en las diferentes etapas del ámbito educativo. En el contexto del procedimiento de acceso al cuerpo de Catedráticos, vuelve a hacer acto de presencia al ser tenida en consideración la posesión de dicha condición para obtener puntos donde otros no pueden hacerlo. La verdadera cuestión que surge de esta absurda situación de pódium en la que se sitúa a la élite deportiva (al margen de imposiciones normativas) es por qué se valora esta condición o posesión, y no otras que incluso pudieran estar más relacionadas con la propia especialidad (deporte escolar, manifestaciones cercanas a la danza, el teatro, las actividades físicas en el medio natural...), u otras de cualquier índole que encajan más con un perfil personal/profesional comprometido con el mundo en el que vivimos y que pueden tener cierta relación con la

idiosincrasia de la Educación Física actual (proyectos y actuaciones diversas en el ámbito local o más amplio, voluntariado, pertenencia a asociaciones humanitarias...). Probablemente sea porque se siga considerando que la Educación Física tiene como propósito fundamental la promoción de la salud y la mejora de la condición física o el rendimiento (Fernández-Balboa, 2004). La concepción hegemónica tradicional de una Educación Física sustentada en cuestiones biomédicas y/o militares impregna esta consideración, otorgando concesiones a los que la perpetúan en la sociedad. Aun considerando el deporte como el contenido por excelencia de la Educación Física, convendría preguntarse qué tiene que ver que un profesor de Educación Física sea calificado como deportista de alto nivel en cualquier modalidad, con su desempeño profesional en dicha materia, asentada en contenidos y preceptos contradictorios con lo que el deporte de alto nivel persigue: el máximo desarrollo de las capacidades para alcanzar los más altos resultados o los máximos rendimientos posibles (Herrera, 2011). Así pues, el deporte de élite vuelve a lograr una medalla en un contexto, el pedagógico, que no es el suyo.

d) *Qué no se valora*. En la convocatoria son varias las matizaciones que se realizan para aclarar qué se valorará y, de manera especial, lo que no se considerará como mérito.

Respecto de los cursos de formación, independientemente de que pueda ser similar en otros procesos (concurso de traslados...), no se considera mérito el haber sido coordinador o director de actividades de este tipo. Teniendo en cuenta que los Catedráticos tienen encomendada por ley la función de la dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro, y con independencia del grado de profundidad que se puedan conceder a los grupos de trabajo y al asunto sobre el que se investiga, esa dirección o coordinación de los mismos debería ser un valor a considerar a quienes pretenden ostentar el cargo de Catedrático, pues no deja de ser una forma de implicarse con la investigación e innovación dentro y desde el aula para la mejora del sistema.

Enlazando con lo que es la investigación en el campo de la especialidad, no se acaba de entender muy bien por qué se valora sólo la posesión de *un* título de Doctor, mientras que sí se considera la de *más de un* título de Grado, Licenciatura... La investigación y la generación de conocimiento disciplinar emanados de la elaboración de una segunda

Tesis Doctoral no debería suprimirse del baremo de méritos de un Catedrático de instituto.

Sobre las publicaciones, no son tenidas en cuenta, entre otras, aquellas que constituyan experiencias de clase, las de carácter legislativo, estudios descriptivos..., puesto que no se considera que tengan un carácter didáctico y científico relacionado con la disciplina por la que se concursa o no están directamente relacionadas con aspectos generales del currículo. Sin entrar en valoraciones de la calidad o rigor científico tanto de los propios escritos como del medio en el que pueden publicarse, resulta frustrante, cuando menos, que el hecho de generar conocimiento, ya sea por sacar a la luz lo que se hace y cómo se hace, lo que se estudia e interpreta, lo que se investiga y consigue, no se considere en actualmente un mérito académico para un futuro Catedrático.

Finalmente, también se echa en falta considerar otros méritos que son tenidos en cuenta en las convocatorias de otras comunidades (p. e., la Región de Murcia en la Orden de 1 de diciembre de 2009, la Comunidad de Madrid en la Resolución de 13 de mayo de 2019, etc.), como pudiera ser el caso, entre otros, de la figura de Profesor Asociado en universidades públicas o privadas, profesor tutor de la UNED en materias relacionadas con la especialidad o profesor tutor del profesorado en fase de prácticas.

CONCLUSIONES

Habiendo transcurrido más de dos décadas sin que en Castilla y León se haya desarrollado un proceso selectivo para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, la convocatoria del 2020 se antoja tanto escasa en cuanto al número de plazas ofertadas como precaria en lo relativo al baremo de méritos establecido.

Respecto de lo primero, aunque no parece que haya lugar a la duda, se podrían considerar los datos ofrecidos por el sindicato ASPES que, aunque no contratados oficialmente, sitúan la cifra de profesores de la comunidad que cumplen con los requisitos mínimos de la convocatoria por encima de los seis mil (Otero, 2020). Además, por concretar aún más, en el caso de la provincia de León, de los 750 Catedráticos que podría haber (correspondientes al 30% legalmente establecido), sólo hay 50.

Sobre lo segundo, ya sea por escasez o por defecto de contemplación, ha quedado en evidencia que existen méritos o valores que se le podrían atribuir a un futuro Catedrático que no son

considerados como tales en nuestra Comunidad. Muchos de los méritos que quedan fuera de la convocatoria están estrechamente relacionados con la competencia científica y, más concretamente, con habilidades y destrezas referidas a la reflexión, investigación y creación de conocimiento en el ámbito disciplinar del área correspondiente, pero no se perciben como cualidades valorables en un docente de la especialidad de Educación Física, aunque sí el hecho de haber obtenido una determinada clasificación en una competición o prueba deportiva estatal o internacional.

Después de tantos años sin que haya habido convocatoria de acceso al Cuerpo de Catedráticos, puede ser aceptado que, por continuidad, se sigan cánones e indicadores empleados años atrás. Sin embargo, esta nueva convocatoria debería ser un filtro para las venideras, de tal manera que el baremo inicialmente definido tendría que ser objeto de una profunda revisión y actualizarse en consonancia con lo que es el desempeño profesional esperado de un Catedrático de Educación Física de instituto del siglo XXI. La renovación debería comenzar por revisar la naturaleza de la disciplina y dejar atrás concepciones asentadas en preceptos médicos, anatómicos y de rendimiento, más propias de una instrucción escolar del pasado que de la actual escuela abierta, diversa y para todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, A. (4 de marzo de 2018). Nostalgia del catedrático de instituto. *ABC*. Recuperado el 26 de septiembre de 2018 en: https://www.aso-apia.org/sites/default/files/documentos/20180304_andres_amoros_nostalgia.pdf
- Asenjo, M. y Barroso, R. (30 de abril de 2002). Los profesores ven en la recuperación del cuerpo de Catedráticos de Instituto la reparación de un «agravio». Recuperado el 15 de diciembre de 2018 en: https://www.abc.es/familia/educacion/abci-profesores-recuperacion-cuerpo-catedraticos-instituto-reparacion-agravio-200204300300-95700_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fmail.google.com%2Fmail%2Fu%2F0%2F%3Fsw%3D2
- ASPES-CYL (2020). Recuperado el 25 de enero de 2020 en: <https://aspescl.com/index.php/comunicacion/noticias-aspes/2995-aspes-cl-considera-un-insulto-a-los-profesores-de-enseanzas-medias-el->

[borrador-de-la-junta-sobre-el-procedimiento-de-acceso-al-cuerpo-de-catedraticos](#)

Cabello, I. (2004). El marco jurídico de los departamentos de coordinación didáctica establecido por la LOCE, una ley que los revitaliza. En Cabello, T. y De Vicente, F. (Dirs.). *Nuevos núcleos dinamizadores de los centros de Educación Secundaria* (pp. 65-96). Madrid: MEC.

CC.OO. (2019). Recuperado el 25 de enero de 2020 en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20191219/472358698796/ccoo-rechaza-por-escasa-y-elitista-las-oposiciones-a-catedra-en-institutos.html>

CSFP (2011). *Modelo de competencias profesionales del profesorado*. Junta Castilla y León: Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado.

CSIF (2020). Recuperado de <https://www.csif.es/contenido/castilla-y-leon/educacion/289770>

Cuesta, R. y Mainer Baque, J. (2015). Guardianes de la tradición y esclavos de la rutina: Historia del campo profesional de los catedráticos de instituto. *Historia y Memoria de la Educación*, 1, pp. 351-393. DOI: [10.5944/hme.1.2015.12869](https://doi.org/10.5944/hme.1.2015.12869)

DECRETO 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva (BOCyL 06/07/2005). Disponible en: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/07/06/pdf/BOCYL-D-06072005-1.pdf>

DECRETO 15/2016, de 2 de junio, por el que se modifica el Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva (BOCyL 06/06/2016) Disponible en: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/06/06/pdf/BOCYL-D-06062016-4.pdf>

Estruch, J. (2004). Los Departamentos Didácticos en el modelo de gestión de los centros de Secundaria. En Cabello, T. y De Vicente, F. (Dirs.). *Nuevos núcleos dinamizadores de los centros de Educación Secundaria* (pp. 97-122). Madrid: MEC.

Fernández-Balboa, J. M. (2004). La Educación Física desde una perspectiva crítica: de la pedagogía venenosa y el currículum oculto hacia la DIGNIDAD. En López, P., Monjas, R. y Fraile, A. (Coords.). *Los últimos*

diez años de la Educación Física Escolar (pp. 215-225). Valladolid: Centro Buendía-Universidad de Valladolid.

González, M^a T. (2004). Los institutos de Educación Secundaria y los departamentos didácticos. *Revista de Educación*, 333, pp. 319-344. Recuperado el 25 de septiembre de 2019 en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=856267>

Herrera, H. (2011). La Educación Física y el deporte de alto rendimiento. *EFDeportes.com*. Nº 162. Recuperado el 25 de septiembre de 2019 en: <https://www.efdeportes.com/efd162/la-educacion-fisica-y-el-alto-rendimiento.htm>

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 04/05/2006). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10/12/2013). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12886-consolidado.pdf>

LEY 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (BOCyL 05/03/2019) Disponible en <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2019/03/05/pdf/BOCYL-D-05032019-1.pdf>

Llorente, S. (13 de julio de 2019). Los catedráticos tienen que volver a los institutos. *La Nueva Crónica*. Recuperado el 25 de enero de 2020 en: <https://www.lanuevacronica.com/los-catedraticos-tienen-que-volver-a-los-institutos>

Llorente, S. (12 de marzo de 2020)._‘Minúscula y ridícula’ convocatoria de catedráticos. *La Nueva Crónica*. Recuperado el 17 de abril de 2020 en: <https://www.lanuevacronica.com/minuscula-y-ridicula-convocatoria-de-catedraticos>

Lorente, A. (2006). Cultura docente y organización escolar en los Institutos de Secundaria. *Profesorado. Revista de currículum y formación del profesorado*, 10 (2), pp. 1-13. Recuperado el 25 de enero de 2020 en: <https://www.ugr.es/~recfpro/rev102ART5b.pdf>

Martínez, Z. y Villardón, L. (2018). El prestigio social de la profesión según los futuros docentes de Educación Primaria y Secundaria. *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, 22(2), 289-308. DOI: 10.30827/profesorado.v22i2.7724

Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria (BOE 05/07/1994). [https://www.boe.es/eli/es/o/1994/06/29/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1994/06/29/(1))

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las ordenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria (BOE 09/03/1996). [https://www.boe.es/eli/es/o/1996/02/29/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1996/02/29/(4))

Orden ECD/3388/2003, de 27 de noviembre, por la que se modifica y amplía la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la Organización y Funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE 05/12/2003). Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/o/2003/11/27/ecd3388>

Orden de 1 de diciembre de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria (BORM 05/12/2009). En <https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2009/numero/18963/pdf?id=388735>

Otero, F. (2 de marzo de 2020). Sólo en León hay un millar de profesores que aspira a las 200 cátedras para la comunidad. *Diario de León*. Recuperado el 15 de marzo de 2020 en: <https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/solo-leon-millar-profesores-aspira-200-catedras-comunidad/202003020232231992620.html>

Pérez, M. y Quijano, R. (2010). La cultura escolar en los centros de Secundaria: implicaciones del profesorado. *EDETANIA*, 38, pp. 57-71. Recuperado el 5 de abril, 2020: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3619809>

Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE 20/02/1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3834-consolidado.pdf>

Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE 02/03/2007) Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/02/23/276/con>

Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE 25/07/2007). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/07/25/pdfs/A32240-32247.pdf>

Resolución de 13 de mayo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca procedimiento de acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas (BOCM 21/05/2019). Disponible en: https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/05/21/BOCM-20190521-16.PDF

Robinson, K. (2015). *Escuelas creativas*. Barcelona: Grijalbo.

Rodríguez, J. C. (2016). Reconsiderando la exención en Educación Física para los deportistas de «alto nivel». *Ágora para la educación física y el deporte*, 18(3), 230-243. Recuperado el 15 de noviembre, 2019 en: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/23826>

STECYL (2020). Recuperado el 26 de febrero de 2020 en: <http://stecyl.net/convocatoriade-acceso-al-cuerpo-de-catedraticosde-ensenanzasecundaria/>